

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA.**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE  
RADICADO: 17388408900120210016800  
Interlocutorio No. 182

Sería del caso proceder con la audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 de la misma obra procedimental, de conformidad con lo dispuesto en auto del pasado 22 de febrero de 2023, sin embargo, realizado exhaustivamente el estudio del proceso por parte de esta Judicial para efectos de llevar a cabo en audiencia cada una de las etapas contempladas en la normas precedentemente indicadas, la cual se encuentra señalada para el día 27 de abril de 2023, advierte irregularidades que deben ser subsanadas a fin de evitar una posterior invalidación del trámite.

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Atendiendo la regla procesal anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado dentro del trámite procesal y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, facultad de saneamiento que impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, en cada etapa y previo a surtir la siguiente, evitando esté cargado de vicios el trámite y debiendo subsanarlos para que el proceso pueda continuar y culminar con sentencia de mérito.

Constituye entonces el saneamiento, el deber del juez desde el inicio del proceso, convirtiéndose en una obligación permanente tendiente a adoptar medidas que consisten en corregir yerros, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que remedie el procedimiento, ajustándolo a las exigencias normativas a fin de garantizar el debido proceso.

**ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No.051 DEL 26/04/2023**

Las irregularidades en las que se ha incurrido dentro del presente asunto, y que serán subsanadas en este momento procesal, obedecen a:

1- En primer lugar, y llevando un orden cronológico del proceso, el escrito de demanda presentado para iniciar ACCIÓN REIVINDICATORIA, la cual fue formulada a través de apoderado judicial por parte de los señores MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSÉ HERNAN VARGAS CARDENAS contra el señor JOSÉ ARLEX GIRALDO ARROYAVE, contiene como solicitud de medida cautelar la inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto del presente proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, no obstante, dicha medida no fue decretada en el auto admisorio de la demanda, ni con posterioridad a este, razón por la cual se procederá a subsanar dicha omisión de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva caución y en concordancia con el artículo 26 numeral 3° ibídem, en cuantía del 20% por el valor del avalúo catastral del inmueble materia del litigio, a fin de emitir el efectivo decreto de la cautela. Dicha carga deberá realizarla en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Lo anterior, no puede entenderse como una inadmisión de la demanda o retrotraer el trámite a esta etapa, ello por cuanto la inadvertencia es atribuida al despacho al no emitir el pronunciamiento pertinente frente a la oportuna solicitud de la cautela.

2- Por auto emitido el 5 de julio de 2022, este despacho dispuso: *“De manera oficiosa se integrará el Litis Consorcio Necesario por Activo con las señoras MARIA RUBELIA CARDENAS BUITRAGO y MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS a quien la parte actora deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Octubre de 2021 y así mismo el presente auto interlocutorio, para los fines pertinentes, por ser la notificación personal una carga procesal de parte.”*

Realizadas diversas gestiones por la parte demandante encaminadas a notificar dichos sujetos procesales para los efectos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso, sin que fuese posible lograrlo con éxito, por auto proferido el 26 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de las señoras MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS y MARIA RUBIELA CARDENAS BUITRAGO, el cual se realizó conforme al Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, en concordancia con los Artículos 108 y 293

del Código General del Proceso, compareciendo a notificarse ante la Secretaría del despacho, la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS.

**ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No.051 DEL 26/04/2023**

Posteriormente acreditado el fallecimiento de la señora MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS, se dispone, bajo las mismas reglas, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS. Realizado este último emplazamiento, y transcurrido el término sin que compareciera ningún interesado al trámite, se continuó con el proceso sin nombrarles *curador ad litem*.

Se evidencia entonces, que continuar el proceso sin que se garantice el derecho de defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS, estaría vulnerando de manera flagrante derechos constitucionales de las personas emplazadas, negándoles una defensa que impone la ley para que quede salvaguardado su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que debe ser corregida de forma inmediata y previo a surtir otra etapa procesal. En consecuencia, se designará al Doctor SANTIAGO ARREDONDO MERINO con T.P 10253 del CSJ, como *curador ad litem*, advirtiéndole que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado (Art. 154 del C.G.P), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expedirá por Secretaría.

Bajo el anterior contexto, se tiene en el *sub lite*, la oportunidad procesal para efectuar el pronunciamiento frente al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante bajo las reglas del artículo 590 del CGP, y designar el respectivo *Curador Ad – Litem* para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS. Una vez se aporte la caución y se verifique la inscripción de la demanda; además de tenerse la contestación por parte del abogado que representará los intereses de los mencionados herederos, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, se cancelará la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Civil del Circuito de Manizales,

Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO** Ejercer CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso, conforme a lo exigido por el artículo 132 del C.G.P, y adoptar las respectivas MEDIDAS DE SANEAMIENTO, conforme a la parte motiva de este proveído.

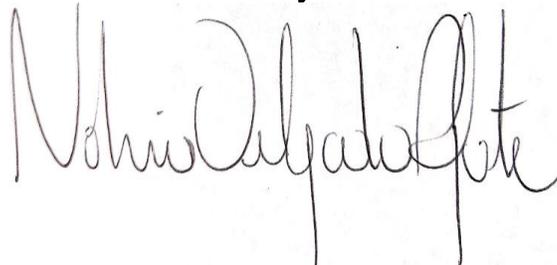
**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte la caución exigida por el artículo 590 del C.G.P, para el decreto de la medida de inscripción de demanda solicitada en el líbello introductor.

**ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No.051 DEL 26/04/2023**

**TERCERO:** DESIGNAR al Doctor SANTIAGO ARREDONDO MERINO con T.P 10253 del CSJ, como *curador ad litem*, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS. Se advierte al abogado nombrado que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado (Art. 154 del C.G.P), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expedirá por Secretaría.

**CUARTO:** CANCELAR la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Juez